

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 64/2009.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio de dos mil nueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio **7010009**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintidós de abril de dos mil nueve, el [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 7010009 ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE LA UBICACIÓN ACTUAL DE LA APLANADORA DE CALLES LA RAFAELITA, QUE SE ENCONTRABA UBICADA EN EL INTERIOR DEL PARQUE DEL CENTENARIO, CERCA DE LA ENTRADA, O EN SU CASO EL DESTINO FINAL QUE SE LE DIO.”**

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de fecha doce de mayo de dos mil nueve, el C. MIGUEL JOSÉ CASTRO AZNAR, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, determinó:

#### **“RESUELVE**

**SOBRE LA BASE DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE DISPONE LA ENTREGA DE LA TOTALIDAD DE LOS COMUNICADOS RECIBIDOS MEDIANTE ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, ENVIADOS COMO ADJUNTOS A LA PRESENTE POR MEDIO DEL SISTEMA SAI, COMO FUERA SOLICITADO. EN DICHS COMUNICADOS SE PLASMAN LOS RESULTADOS DE LOS ESFUERZOS REALIZADOS PARA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 64/2009.

**PROCURAR OTORGAR UNA RESPUESTA ADECUADA A SU SOLICITUD, Y QUEDA COMO SUGERENCIA EL ACUDIR A LA DEPENDENCIA QUE SE MENCIONA EN UNA DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS. - - - MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO, A 12 DE MAYO DE 2009.”**

**TERCERO.-** En fecha quince de mayo del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo:

**“NO SE ME ENTREGÓ LA COPIA DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE LA UBICACIÓN ACTUAL DE LA APLANADORA DE CALLES “LA RAFAELITA”, QUE SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DEL PARQUE DEL CENTENARIO, CERCA DE LA ENTRADA O, EN SU CASO, EL DESTINO FINAL QUE SE LE DIO.”**

**CUARTO.-** En fecha diecinueve de mayo del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/600/2009 de fecha veinte de mayo de dos mil nueve y por cédula del día veintidós del mismo mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

**SEXTO.-** En fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida,

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 64/2009.

Yucatán, rindió Informe Justificado, anexando las constancias respectivas y del que se advierte la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

**“... PARA ELLO REQUERIMOS A LAS TRES DEPENDENCIAS QUE PUDIERAN TENER EMPLEADOS QUE RECORDARAN LA HISTORIA DE ESTA MÁQUINA. DESAFORTUNADAMENTE LAS TRES RESPUESTAS OBTENIDAS NO DAN MUCHA LUZ SOBRE EL ASUNTO. SIN EMBARGO SE LE ENTREGARON AL SUSODICHO SOLICITANTE PARA SU CONOCIMIENTO DIRECTO.**

**NO EXISTIENDO NORMATIVIDAD ALGUNA PARA ADOSAR AL INVENTARIO DE LAS MÁQUINAS EL MOTE CON QUE EL HUMOR POPULAR LAS HUBIERA BAUTIZADO, RESULTA QUE NO HAY FORMA DE IDENTIFICAR A LA MÁQUINA A QUE SE REFIERE COMO “LA RAFAELITA”, EN DOCUMENTO ALGUNO, COMO REQUIERE EL SOLICITANTE.**

**LAS TRES RESPUESTAS (OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRACIÓN) ENTREGADAS OBRAN EN AUTOS, YA QUE LAS ENTREGÓ EL PETICIONARIO CON SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, POR LO QUE SOLICITAMOS SE CONSIDEREN COMO CONSTANCIAS EN EL PRESENTE CASO.”**

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al C. P. MIGUEL CASTRO AZNAR, Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/090/2009 de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/625/2009 de fecha veintinueve de mayo del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 64/2009.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil nueve, se informó a las partes que el término conferido para que rindieran alegatos había fenecido y toda vez que la parte actora no rindió los propios se declaró precluido su derecho; asimismo, por lo que respecta a la autoridad, ésta rindió los suyos en tiempo y forma el día cinco del mes y año en cuestión, haciendo diversas manifestaciones; de igual forma, se les dio vista a ambas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/681/2009 de fecha diez de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, MÉRIDA, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 64/2009.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** Se advierte de los autos que obran en el presente expediente que el C. [REDACTED] el día veintidós de abril de dos mil nueve solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información relativa a *"copia del documento donde conste la ubicación actual de la aplanadora de calles la Rafaelita, que se encontraba ubicada en el interior del Parque del Centenario, cerca de la entrada, o en su caso el destino final que se le dio"*. En respuesta la Unidad de Acceso recurrida emitió en fecha doce de mayo del año en curso la resolución correspondiente, manifestando haber gestionado lo necesario ante las Unidades Administrativas competentes que concretamente fueron la Dirección de Administración, la Dirección de Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Obras Públicas. En el orden señalado, como resultado de las gestiones realizadas, cada Dirección emitió su respectivo oficio en fechas veinticuatro de abril, siete y ocho de mayo, todos del año dos mil nueve; de cuya lectura en conjunto se desprende que ninguna encontró la información solicitada ya que la primera nombrada arguyó no contar con el registro que contenga las especificaciones mencionadas mas hizo del conocimiento del particular que existen dos *aplanadoras* con los números de inventario 7609 y 7610 Búfalo compacto que se ubican en el Banco de Materiales; igualmente informó de manera extraoficial que la máquina que se hallaba en el Parque del Centenario fue enviada a la Comisión de Vías Terrestres del Estado de Yucatán (COVITEY) y que hasta la fecha está ahí en exposición; la segunda aseveró no contar con la información y que por la naturaleza del bien referido en la solicitud, pudiera requerirse a la Dirección de Obras Públicas o a la Central de Mantenimiento que depende de la Dirección de Administración, ambas del Ayuntamiento de Mérida; y la tercera en cuestión manifestó desconocer cómo, cuándo y por qué dicha máquina estaba en el Centenario y los motivos por

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 64/2009.

los que ya no está, orientando encauzar la solicitud a la Dirección de Servicios Públicos Municipales por no tener referencias e información al respecto.

En tal virtud la Unidad de Acceso resolvió entregar al recurrente todos los documentos emitidos en contestación por las diversas Unidades Administrativas sugiriendo al [REDACTED] acudir a la Dependencia que se menciona en una de las respuestas recibidas.

Ante esta situación, el particular, inconforme con la resolución, en fecha quince de mayo del año dos mil nueve se apersonó al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a fin de interponer Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”**

Admitido el Recurso, en fecha veinte de mayo de dos mil nueve se cortió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado; ante tal situación, en tiempo, el Titular de la citada Unidad de Acceso rindió el Informe de conformidad al artículo 48 de la Ley invocada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 64/2009.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas, la naturaleza de la información y la legalidad de la resolución emitida.

**SEXTO.** Como se precisó en el Considerando que antecede, la Unidad de Acceso a fin de localizar la información solicitada requirió a tres Unidades Administrativas a saber: la Dirección de Administración, la Dirección de Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Obras Públicas; ahora, conviene señalar que no es posible determinar la competencia de las tres mencionadas para establecer si pudieran o no tener la información, esto en virtud de que no se advierte normatividad alguna publicada en el Diario Oficial que establezca sus atribuciones, obligaciones y funciones; por lo tanto, ante la ausencia de normas que regulen y estipulen sus facultades, es procedente tomar a dichas Unidades Administrativas como competentes en el presente asunto.

Ahora bien, existe una norma publicada en el Diario Oficial, al caso concreto la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que hace referencia a dos Unidades Administrativas las cuales, además de las previamente señaladas, también son competentes y por ello pudieran tener la información; las dos en comento son la Tesorería y la Sindicatura Municipales. Para mayor claridad los artículos 28, 29, fracciones VI y XI, 41, inciso C, fracción III, 59, fracción IV y el 88, fracción III, en sus partes conducentes, de la Ley invocada establecen:

**“ARTÍCULO 28.- LA ENTREGA-RECEPCIÓN ES EL PROCESO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SALIENTE TRASLADA A LA ENTRANTE, EL CUIDADO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y EN PROCESO; CON LA RESPECTIVA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SUFICIENTES.**

**DICHA ENTREGA-RECEPCIÓN CONSISTE EN LA TRANSFERENCIA ESCALONADA Y ORDENADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS DE GOBIERNO Y DE LA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 64/2009.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE LA MATERIA Y A FALTA DE ÉSTE, LO QUE DISPONGA EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.

..., ...

ARTÍCULO 29.- EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN CONTENDRÁ, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ANEXOS:

VI.- EL INFORME SOBRE EL ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EL PATRIMONIO PÚBLICO MUNICIPAL;

XI.- EL INVENTARIO DE BIENES;

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

..., ...

C) DE HACIENDA:

III.-ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

ARTÍCULO 59.- EL SÍNDICO FORMARÁ PARTE DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO Y HACIENDA Y EN NINGÚN CASO LA PRESIDIRÁ, TENIENDO COMO FACULTADES LAS SIGUIENTES:

IV.- INTERVENIR EN LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO GENERAL DE LOS BIENES Y TRATÁNDOSE DE LOS INMUEBLES, VIGILAR SU REGULARIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 64/2009.

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;"**

De la interpretación de los artículos transcritos se infiere que es una obligación del Tesorero elaborar en el mes de enero de cada año el inventario general y la estimación del valor de los bienes que tiene el Ayuntamiento bajo su guarda durante el período de su gobierno y, por parte del Síndico, éste intervendrá en la formulación del inventario general de bienes, es decir, por las atribuciones, obligaciones y funciones que les son inherentes, tanto el Tesorero como el Síndico se encuentran vinculados con la elaboración del inventario anual de bienes, por lo tanto, al ser estas dos Unidades Administrativas quienes llevan el registro de los bienes que conforman el patrimonio de la Administración respectiva, y al ser la maquinaria conocida como "La Rafaelita" un bien mueble, consecuentemente, son competentes y pudieran tener en sus archivos la información.

Asimismo, con la finalidad de recabar más elementos, el suscrito consultó la página oficial de internet del Parque Zoológico del Centenario (<http://www.merida.gob.mx/centenario/>), de la cual se observa que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, asignó a la Dirección de Servicios Públicos Municipales la atención y mantenimiento del zoológico en cita y ésta, a su vez, hizo lo propio con el Departamento de Centros Recreativos; apoya lo anterior el organigrama de la Dirección mencionada, consultable en el link [http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/serv\\_publicos.jpg](http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/serv_publicos.jpg), donde se advierte que cuenta con una Unidad Administrativa, en la especie el Departamento de Centros Recreativos, que según la página oficial de Internet del Parque Zoológico del Centenario dicho Departamento tiene al zoológico dentro de su jurisdicción, luego entonces, es también competente pues de conformidad al artículo 8, fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se consideran Unidades Administrativas los órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen información pública. En tal mérito, aun cuando la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 64/2009.

Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, requirió a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, como consta del oficio en respuesta marcado con el número 111/2009, emitido por el Director de esa Dirección y por el cual manifestó no contar con la información solicitada, lo cierto es que la Unidad de Acceso nunca acreditó haber requerido al Departamento de Centros Recreativos quien pudiera ser la Unidad Administrativa idónea –sin demeritar a la Tesorería y Sindicatura- para conocer y posiblemente contar con la información, ya que es quien se encuentra vinculado con el Parque del Centenario por estar éste bajo su jurisdicción y por haberse ubicado en él la maquinaria cuya denominación popular es “La Rafaelita”.

De esta manera, se concluye que existen varias Unidades Administrativas que son competentes, concretamente las tres Direcciones citadas previamente y por ley la Tesorería y Sindicatura Municipales; aunado a éstas, el Departamento de Centros Recreativos.

**SÉPTIMO.** Una vez establecida la competencia de las Unidades Administrativas, para determinar la naturaleza de la información cabe citar los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán que estipulan en sus artículos 9 y 13, fracción IV, inciso C, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9. CON EL FIN DE REALIZAR EN FORMA OPORTUNA Y TRANSPARENTE EL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN, LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 4, DEBERÁN MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS SUS REGISTROS, CONTROLES, INVENTARIOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN RELATIVA A SU DESPACHO, CUMPLIENDO ADEMÁS, CON LAS MEDIDAS Y DISPOSICIONES QUE DETERMINE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 13. LOS FORMATOS QUE EXPIDA LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO Y QUE DEBERÁN LLENAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, CONTENDRÁN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 64/2009.

**IV. RECURSOS MATERIALES.- EL REGISTRO DE:**

**C) LA RELACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE Y MAQUINARIA POR DEPENDENCIA O ENTIDAD RESPONSABLE, CON INFORMACIÓN CLARA DE TIPO, MARCA, MODELO, COLOR, PLACAS, NÚMERO DE CONTROL, SERIE, ASÍ COMO EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO RESGUARDANTE;"**

{Énfasis añadido}

De la normatividad planteada se advierte la existencia de unos formatos que expide la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado y que deben llenar los sujetos obligados con la información inherente a sus recursos materiales, entre éstos maquinaria, los cuales deben contener el registro de esa maquinaria informando claramente los datos referentes al tipo, marca, modelo, color, placas, número de control, serie, entre otros; asimismo los formatos en cuestión aluden al proceso de Entrega-Recepción que es realizado por la Administración entrante al finalizar el período correspondiente y por la nueva Administración al iniciar el suyo; pese a ello, aun cuando se refieren a dicho proceso, el artículo 9 de los Lineamientos invocados dispone respecto de los inventarios que deben formular los servidores públicos de la Administración Municipal que los mantendrán **permanentemente actualizados así como la documentación relativa a su despacho**, coligiéndose así que tal disposición es con la finalidad de dar oportuno llenado a los formatos que expide la autoridad fiscal para facilitar el proceso de Entrega-Recepción sin importar el momento en que se efectúe. En este orden de ideas, se presume que los datos que integran los formatos previamente mencionados, son los mismos que se hallan en los inventarios de los sujetos obligados, que de manera fija llevan durante su encargo, los cuales siempre tendrán disponibles para cumplir a tiempo sus obligaciones.

Conviene precisar que estos elementos son los requisitos mínimos que deben integrar a todo inventario y tal situación no obsta para apartar la hipótesis de que las Dependencias si así lo consideran pudieran incluir otros datos adicionales para facilitar el registro y localización de algún bien para mayor eficiencia como pudiera ser, en su caso, la denominación popular de "La Rafaelita".

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 64/2009.

**OCTAVO.** En el presente Considerando se valorará el procedimiento que siguió la autoridad y si fue conforme a derecho.

En autos del Recurso que hoy se resuelve consta que la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al emitir la resolución de fecha doce de mayo de dos mil nueve se limitó a poner a disposición del particular las constancias de las respuestas de cada una de las Direcciones requeridas en las que éstas se pronunciaron sobre la inexistencia de la información.

Respecto a la figura de inexistencia, la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso recurrida determinare declarar la inexistencia de la información, es oportuno precisar que para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a las Unidades Administrativas competentes.
- b) Las Unidades Administrativas competentes deberán informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) **La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.**
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 64/2009.

En tal virtud, se colige que la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues para atender la solicitud de información marcada con el número de folio 7010009 solamente requirió a la Dirección de Administración, a la Dirección de Servicios Públicos Municipales y a la Dirección de Obras Públicas de un total de seis que, según se demostró en el Considerando Sexto, son competentes, en virtud de que la Tesorería y la Sindicatura Municipales tienen a su cargo el inventario de bienes del Ayuntamiento y el Departamento de Centros Recreativos tiene en su jurisdicción al Parque del Centenario en el cual se hallaba la aplanadora denominada "La Rafaelita"; de esta forma, dejó de atender cabalmente la petición del [REDACTED] ya que la información que en su momento solicitó el particular pudiera encontrarse en los archivos de las Unidades Administrativas a las que la autoridad no requirió.

Asimismo, valorando el proceder de la Dirección de Administración, Dirección de Servicios Públicos Municipales y Dirección de Obras Públicas que sí fueron requeridas, al analizar las respuestas de cada una de ellas, se observa que la única que motivó adecuadamente la inexistencia de la información fue la Dirección de Administración pues especificó las causas por las cuales no cuenta con registro alguno de la información en su Flotilla Vehicular, manifestando que en su base de datos se hallan dos aplanadoras registradas con los números de inventario 7609 y 7610, coligiéndose de este modo que los vehículos y maquinaria que están bajo su guarda son registrados en un inventario ya sea con su número de serie, motor, económico, matrícula o cualquier otro identificable, y no con el sobrenombre o denominación popular con el que se conocen, situación que encuentra sustento en los artículos 9 y 13, fracción IV, inciso C, de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; por lo tanto, la Dirección referida motivó el porqué de la inexistencia de documento alguno relativo a "La Rafaelita".

En referencia a las dos Unidades Administrativas restantes (Dirección de Servicios Públicos Municipales y Dirección de Obras Públicas) que fueron requeridas por la Unidad de Acceso, tan sólo informaron no contar con la información solicitada por carecer de documento al respecto así como desconocer

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 64/2009.

el destino de la máquina en cuestión, mas no se advierte que hayan motivado adecuadamente las causas de la inexistencia dejando al recurrente en la incertidumbre. Se dice lo anterior en virtud de que la motivación de la inexistencia de información por parte de las Unidades Administrativas consiste en explicar el por qué no obra en sus archivos, es decir, las causas o motivos por los cuales el documento no se elaboró, se destruyó, no se recibió, se extravió o cualquier otra circunstancia que origine su inexistencia y no debe limitarse a tan sólo expresar que no existe.

Por último, la Unidad de Acceso obligada al emitir la resolución de fecha doce de mayo de dos mil nueve que recayó a la solicitud del particular, se limitó a poner a su disposición las constancias de las respuestas de cada una de las Direcciones a las que requirió pero **sin declarar formalmente la inexistencia de la información**.

Consecuentemente, el suscrito considera pertinente modificar la resolución de fecha doce de mayo de dos mil nueve emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- a) Requiera nuevamente a la Dirección de Servicios Públicos Municipales y a la Dirección de Obras Públicas con el fin de que **motiven** las causas que originen la inexistencia de la información.
- b) Requiera a la Tesorería y Sindicatura Municipales para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada o en su caso declaren motivadamente su inexistencia pues nunca fueron requeridas oportunamente y como se desprende del Considerando Sexto también son competentes.
- c) Requiera al Departamento de Centros Recreativos por ser la Unidad Administrativa competente en virtud de poseer la información relativa al Parque del Centenario por estar éste bajo su jurisdicción, a fin de que realice la búsqueda

exhaustiva de la información solicitada o en su caso declare motivadamente su inexistencia.

- d) En el supuesto de que la información resultare inexistente a pesar de las gestiones realizadas con las Unidades Administrativas que no fueron requeridas en su momento, declare la inexistencia de la información relativa al *documento donde conste la ubicación actual de la aplanadora de calles La Rafaelita, que se encontraba ubicada en el interior del Parque del Centenario, cerca de la entrada, o en su caso el destino final que se le dio*; de modo tal que precise las causas o motivos de su inexistencia. **No pasa inadvertido que la Unidad de Administración manifestó extraoficialmente el lugar donde se ubica actualmente la aplanadora "La Rafaelita", es decir, en la Comisión de Vías Terrestres del Estado de Yucatán (COVITEY). Al caso, si la Unidad de Acceso confirmara de manera oficial tal manifestación, deberá orientar al particular lo conducente motivando las causas que den origen a su competencia.**
- e) Haga del conocimiento del particular su resolución mediante la notificación respectiva.
- f) Remita a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para estar en aptitud de determinar su cabal cumplimiento.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha doce de mayo de dos mil

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 64/2009.

nueve emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos de que entregue la información o en su caso declare su inexistencia en los términos de los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día diecisiete de junio de dos mil nueve. -----

